



Expediente No. 2018-426

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

05 DE JULIO DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **PAULINO SUAREZ FERRER** contra **AXA COLPATRIA S.A. y OTROS**, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para realización de audiencia. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

05 DE JULIO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas en el proceso.

Observa el Despacho que, en audiencia desarrollada el 20 de octubre de 2020¹, el Despacho, decretó prueba pericial a cargo y costa de la parte demandada, para lo cual el actor deberá hacer entrega de su historia clínica y/o someterse a valoración física, cuando se lo requiera el perito; así mismo se nombró a la JNRCI de Bolívar a fin de que determine origen, porcentaje de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y fecha de estructuración.

De igual forma se indicó que, el dictamen debe aportarse antes de la realización de la siguiente audiencia, y se fijó el día 19 de octubre de 2021 como fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

No obstante, dicha diligencia judicial no se pudo llevar a cabo, dado que el dictamen pericial no fue practicado ni aportado, tal y como lo indicaron las partes, a pesar de que la litisconsorte demandada AXA COLPATRIA S.A., aportó constancias² del pago de los honorarios que revisten la calificación ante la JRCI, lo que consecuentemente impuso el aplazamiento de la audiencia.

¹ Pág. 911

² Pág. 929 y s.s.



Siguiendo con el estudio del proceso, encuentra el Despacho que, hasta la fecha, no se ha aportado la prueba pericial ordenada por esta Unidad Judicial, también se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, el día 09 de febrero de 2022³, aportó ordenes de cirugías y tratamiento posterior del actor.

También, solicitó al Despacho requerir a la entidad demandada a fin de que ponga a disposición del demandante los gastos y medios para el transporte y estadía, en las condiciones médicas, hasta la ciudad de Cartagena, con la finalidad de que se practique la prueba ordenada.

Pues bien, tal y como se indicó, dentro del sub lite, se decretó prueba pericial a cargo de la litisconsorte demanda AXA COLPATRIA S.A., así mismo, es menester recordar que, el artículo 34 del Decreto 1352 de 2013, -encargado de reglamentar la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y otras disposiciones- sostiene que, todos los gastos que se requieran para el traslado de los integrantes de la junta, del afiliado, pensionado por invalidez o **beneficiario objeto de dictamen**, así como de su acompañante dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico, estarán a cargo de la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, pues dicha norma al tenor expresa:

*“ARTÍCULO 34. Pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios. **Todos los gastos que se requieran para el traslado de los integrantes de la junta de conformidad con el presente decreto, del afiliado, pensionado por invalidez o beneficiario objeto de dictamen, así como de su acompañante dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico, estarán a cargo de la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, el empleador correspondiente, de esta manera:***

a) Por la Administradora de Riesgos Laborales, la Administradora del Sistema General de Pensiones, de acuerdo si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral;

b) Por el paciente, en el evento que solicite la revisión de la pensión de invalidez cuando esta haya sido suspendida según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 o las normas que las modifique, adicionen o sustituyan;

c) El empleador cuando llegue a las Juntas de Calificación de Invalidez a través del Inspector de Trabajo.

Siendo claro que corresponde a la entidad asumir los costos del traslado, también lo es que hasta la fecha no se ha acreditado que el accionante haya efectuado dicha erogación mientras que la entidad desconoce cuál es la suma que se le solicita asumir.

Si bien es cierto, que el acceso a la administración de justicia es gratuito por mandato del constituyente, también es cierto que dentro del desarrollo del proceso se asumen gastos que deben ser ocupados por quienes buscan el reconocimiento del derecho o quienes indican no

³ Pág. 955



ser obligados, por lo que el legislador estableció la condena en costas, que no son más que, los gastos del proceso o aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso.

Por lo que en esencia quien resulte vencido durante el desarrollo del proceso asumirá el pago de todos los gastos debidamente acreditados, sin embargo, esto no exonera a la parte demandante de incurrir en ciertos gastos, sobre todo de aquellas pruebas que buscan soportar el derecho reclamado.

3

Así las cosas, con las facultades de directora del proceso que le asiste a la juez, y el deber de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, y sobre todo la celeridad de la administración de justicia, el despacho no requerirá a la demandada para que ponga a disposición de la parte demandante, los gastos y medios para el transporte y estadía, en las condiciones médicas, hasta la ciudad de Cartagena, con la finalidad de que se practique la prueba ordenada, por cuanto se desconoce si en efecto se necesitarán, cuándo y su valor.

En su lugar, se requiere a la parte actora efectuar lo necesario para la práctica de la prueba y en caso de incurrir en gastos, deberá soportarlos o acreditarlos con las correspondientes facturas ante la entidad para que ésta proceda con la devolución que corresponda; recuérdese que dentro, del expediente no se ha concedido amparo de pobreza alguno que conlleve a adoptar una decisión diferente.

Como consecuencia se conminará a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que asista a la entidad de calificación y pueda ser valorado, así mismo, hacer entrega de su historia clínica.

Una vez realizado realizada la calificación por parte de la JNRCI de Bolívar, se deberá aportar el dictamen antes de la realización de la siguiente audiencia, cuya fecha se realizará en el siguiente acápite.

2. Del señalamiento de audiencia.

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

3. De la sustitución de poder.



Finalmente, observa el Despacho que, a través de memorial de fecha 19 de octubre de 2021⁴, se observa que el apoderado judicial de la litisconsorte demandada AXA COLPATRIA S.A. aportó sustitución de poder al Dr. Luis Guillermo Iglesias Bermea.

Pues bien, en lo referente a la sustitución de poder, el artículo 75 del C.G.P. consagra que:

4

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Así las cosas, por ser procedente, se tendrá al referido profesional del derecho como abogado sustituto de la litisconsorte demandada AXA COLPATRIA S.A., en los efectos del poder a sustituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de traslado para la práctica del dictamen pericial, solicitado por la parte demandante a través de su apoderado judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al demandante **PAULINO SUAREZ FERRER** a través de su apoderado judicial, en caso de que no lo haya realizado, hacer entrega de su historia clínica y, también someterse a valoración física ante la JNRCI de Bolívar, y aportar al proceso el

⁴ Pág. 948.



dictamen pericial una vez sea proferido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el miércoles 28 de junio de 2023 a la hora de la 01:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

5

CUARTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

QUINTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

SEXTO: TENER como abogado sustituto al Dr. **LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.930.759 y TP 264.763, en los términos y para los efectos del poder sustituido; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELAMARIA RAMOS SANCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 06 DE JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 26
CBB